



ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO DE VÍA.

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEA-RAP-009/2026 Y SU ACUMULADO.
PROMOVENTE: LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
MAGISTRADO PONENTE: HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA.
SECRETARIA DE ESTUDIO: ISEIDI YAMILETH ROMO GARCÍA.
COLABORARON: CLARA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y LAURA SUSANA ARIAS MEDEL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de julio de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral mediante el cual se **encauzan a asunto general las demandas presentadas por el ciudadano Luis Enrique García López**, al advertirse del análisis de sus escritos, que el promovente no se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación, por no ubicarse entre los sujetos expresamente facultados por la normativa electoral para ello, razón por la cual procede el encauzamiento de la vía.

1

Índice	
Glosario	1
I. ANTECEDENTES.	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.	4
IV. DECISIÓN.	4
V. MARCO JURÍDICO	4
VI. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN.	6
VII. EFECTOS.	7
VIII. SE ACUERDA:	7

Glosario	
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.



del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Promovente:	Luis Enrique García López, en su calidad de secretario del Ayuntamiento y director de gobierno de Aguascalientes.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de recursos de apelación ante el Tribunal Electoral y el Instituto Local.

El treinta de junio, se recibieron tanto en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, como en la Oficialía de Partes del Instituto Local, dos recursos de apelación interpuestos por Luis Enrique García López en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno de Aguascalientes, en contra de la omisión por parte de la autoridad responsable, de ser emplazado dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/007/2026.

2. Acuerdo de recepción de constancias, turno y requerimiento. El primero de julio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido las constancias relativas al escrito presentado por el promovente, acordó integrar el expediente como recurso de apelación bajo la clave TEEA-RAP-009/2026, ordenó turnarlo a la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda y requirió a la Secretaría Ejecutiva, para que realizara el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

3. Tramitación de los recursos de apelación por parte del Instituto Local. En la misma fecha, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, acordó la recepción de los dos medios de impugnación bajo las claves **IEE/RAP/014/2026** e **IEE/RAP/015/2026**, ordenó la publicación de las cédulas de notificación en estrados para el plazo de tercerías interesadas y rindió los informes circunstanciados correspondientes.

4. Remisión de los expedientes. El siete de julio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local, al considerar debidamente integrados los recursos de apelación de mérito remitió a este Tribunal Electoral los expedientes respectivos.

5. Acuerdo de recepción de constancias y cumplimiento al requerimiento. El siete de julio, mediante acuerdo se tuvo por recibido el informe circunstanciado, además de las constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes respecto al recurso de

apelación TEEA-RAP-009/2026, y se le tuvo por cumplido el requerimiento ordenado, por lo que se remitió a la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda el presente asunto.

6. Acuerdo de recepción de constancias, acumulación, turno y remisión del expediente. El siete de julio, la magistrada presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Instituto Local y ordenó su integración y registro con el número de expediente TEEA-RAP-015/2026.

Además, al tratarse de dos recursos de apelación interpuestos por la misma parte promovente, en contra del mismo hecho, bajo el principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, acordó su acumulación al diverso recurso de apelación identificado con la clave TEEA-RAP-009/2026.

7. Acuerdos de radicación de los recursos de apelación. El ocho de julio, se radicaron los expedientes de mérito y se ordenó dar vista al Pleno del Tribunal Electoral sobre el encauzamiento de la vía.

3

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia del presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que se encuentra relacionada con la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación, en términos de la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse si los escritos de demanda pueden atenderse en la vía intentada o si, por el contrario, procede su encauzamiento a una diversa. Tal determinación incide directamente en la sustanciación del medio de impugnación y por tanto, no constituye una cuestión de mero trámite que pueda ser resuelta por la magistratura instructora del asunto.

En consecuencia, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral emitir la determinación que en Derecho proceda, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación ni sobre el fondo de la controversia.

III. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo plenario consiste en determinar si los recursos de apelación interpuestos por el promovente constituyen la vía jurídicamente procedente o si, conforme al sistema de medios de impugnación, deben encauzarse a asuntos generales.

IV. DECISIÓN.

Este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver los presentes medios de impugnación es a través de un asunto general y no de un recurso de apelación. Lo anterior, porque conforme al artículo 45 de la Ley General de Medios, en relación con los artículos 1º, fracción XVII y 298 del Código Electoral en el caso concreto, el acuerdo controvertido no constituye alguno de los actos susceptibles de impugnarse mediante un recurso de apelación; además que el promovente, en su calidad de servidor público -secretario del Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno-, no se encuentra dentro de los sujetos legitimados para promover dichos medios de impugnación al controvertirse un acto emitido por una autoridad electoral - en el caso concreto del Instituto Local-, que no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, en consecuencia se actualiza la procedencia del asunto general, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia. Esto con fundamento en los artículos 17 de la CPEUM y 17, fracción II de los Lineamientos.

4

V. MARCO JURÍDICO.

El artículo 1º, fracción XVII del Código Electoral, establece que dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en el ámbito electoral establece la CPEUM y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia de medios de impugnación, en armonía con lo dispuesto por la Ley General de Medios. Asimismo, el artículo 298 del Código Electoral en relación con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento Interior, establecen que, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se aplicará supletoriamente la Ley General de Medios, de donde se desprende la aplicabilidad de esta ley en materia de medios de impugnación electoral a nivel local.

Por su parte el artículo 45, de la Ley General de Medios establece los sujetos legitimados para interponer un recurso de apelación. De su contenido se desprende que las personas en su calidad de ciudadanas, incluidas las servidoras públicas, por regla general, no se encuentran legitimadas para interponer dicho medio de impugnación por su propio derecho, salvo en los supuestos expresamente previstos por la propia legislación, como acontece

cuando controvierten la imposición de una sanción, de conformidad al artículo 42 de la mencionada Ley General de Medios.

Ahora bien, el artículo 6° de los Lineamientos para el Turno de los Medios de Impugnación y Procedimientos Especiales Sancionadores que se presenten ante el Tribunal Electoral, establece que los medios de impugnación se turnarán conforme a la vía intentada. No obstante, el artículo 223 del Reglamento Interior, establece que el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, **sino al reencauzamiento del mismo.**

Al respecto, la Sala Superior a través de la **Jurisprudencia 1/97** de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**², sostuvo que el error en la denominación o elección del medio de impugnación no constituye, por sí mismo, causa suficiente para desechar una demanda, sino que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a otorgarle el trámite que legalmente corresponda, siempre y cuando, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio idóneo.

5

Este criterio encuentra sustento en el artículo 17 párrafos segundo y tercero de la CPEUM, que reconoce el derecho de acceso a la justicia y obliga a las autoridades jurisdiccionales a evitar que los formalismos procesales constituyan obstáculos injustificados para el conocimiento y resolución de las controversias sometidas a su consideración. Asimismo, es congruente con el sistema de medios de impugnación previsto en el artículo 41, Base VI, de la CPEUM, cuya finalidad consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En consecuencia, cuando la legislación electoral no prevé un medio de impugnación específico para que una persona ciudadana, incluida una servidora o servidor público, controvierta un determinado acto de autoridad, ello no impide el acceso a la tutela jurisdiccional. Por el contrario, corresponde al órgano jurisdiccional encauzar los escritos iniciales a la vía que resulte jurídicamente procedente, a fin de preservar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, el artículo 17 de los Lineamientos, establece que el asunto general procede cuando se controvierta un acto o resolución en materia electoral respecto del cual el Código Electoral no prevea un medio de impugnación específico.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

VI. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN.

En el caso, el promovente interpuso recursos de apelación para controvertir la omisión del Instituto Local de emplazarlo legalmente dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/007/2026.

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, fracción XVII y 298 del Código Electoral; y 199 del Reglamento Interior, en relación con el diverso 45 de la Ley General de Medios, este Tribunal Electoral advierte que el promovente no se encuentra legitimado para acudir a través del recurso de apelación, pues no se ubica dentro de los sujetos expresamente facultados por la legislación para promover ese medio de impugnación.

Si bien el artículo 307, fracción II, del Código Electoral faculta a la ciudadanía para promover medios de impugnación por su propio derecho, dicha disposición constituye una disposición de carácter general que por sí sola, no delimita quiénes cuentan con legitimación para promover cada uno de ellos. Ello obedece a que dicho precepto se encuentra previsto en el Título Segundo del Libro Quinto del Código Electoral, el cual establece únicamente las reglas generales aplicables al sistema de medios de impugnación.

En ese sentido, dado que cada medio de impugnación tiene un objeto específico, no resulta jurídicamente viable considerar que todos los sujetos a que alude el citado artículo se encuentren legitimados para promover indistintamente cualquier medio de impugnación. Por el contrario, la legitimación debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y las disposiciones particulares que regulan el medio de impugnación correspondiente, a fin de determinar la vía jurídicamente procedente.

No obstante, aún y cuando la vía intentada del recurso de apelación no sea la vía jurídicamente idónea para conocer de la controversia no impide el acceso a la tutela jurisdiccional. Conforme a lo previsto en el artículo 223 del Reglamento Interior y a la Jurisprudencia 1/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Asimismo, resulta aplicable la **Jurisprudencia 12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", en la que la Sala Superior estableció que el reencauzamiento constituye un mecanismo orientado a privilegiar el derecho de acceso a la justicia cuando la pretensión del promovente puede ser conocida mediante una vía diversa a la originalmente intentada.

En el caso, de los escritos de demanda se advierte de forma concisa el acto impugnado, la autoridad responsable y la solicitud de tutela judicial respecto de la omisión de emplazarle. **En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM, lo procedente es encauzar la demanda a asunto general,** al ser la vía idónea por tratarse de una controversia en materia electoral respecto de la cual el Código Electoral no prevé un medio de impugnación específico que resulte procedente para su presentación por parte del promovente.

Finalmente, debe precisarse que el encauzamiento no implica pronunciamiento alguno respecto de la procedencia de los medios de impugnación, ni prejuzga sobre la competencia de este Tribunal Electoral o el cumplimiento de los demás requisitos procesales, aspectos que serán analizados en el momento procesal oportuno.

VII. EFECTOS.

- a) **Encauzamiento de la vía.** Se encauzan las demandas presentadas por el ciudadano Luis Enrique García López a asuntos generales, al advertirse de sus escritos, que el promovente carece de legitimación para interponer recurso de apelación.
- b) **Instrucción.** Se instruye a la secretaria general de acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral para que realice las diligencias correspondientes y: **1) integre** copia certificada del presente acuerdo plenario al expediente **TEEA-RAP-015/2026**; **2) turne** los asuntos generales a la Ponencia del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, al ser la Ponencia instructora en el presente expediente; y **3) integre** copia certificada de los escritos de demandas y demás constancias que obren en los expedientes **TEEA-RAP-009/2026 y su acumulado TEEA-RAP-015/2026**, en los expedientes que se generen derivado del presente acuerdo.
- c) **Constancias de trámite.** En caso de que se reciba documentación relacionada con los expedientes **TEEA-RAP-009/2026 y su acumulado TEEA-RAP-015/2026**, remítase al asunto general que corresponda a partir de la emisión del presente acuerdo plenario.

VIII. SE ACUERDA:

Primero. Se **encauzan** los medios de impugnación a **asunto general**.



Segundo. Se **instruye** a la secretaria general de acuerdos en funciones para que proceda conforme lo ordenado en el apartado de efectos del presente acuerdo.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

8

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ